INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/238/2010/JLBB** 

PROMOVENTE: -----

-----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE

**VERACRUZ** 

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

**BUENO BELLO** 

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de octubre de dos mil diez.

### RESULTANDO

I. El día diez de agosto de dos mil diez a las catorce horas con un minuto, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

"TASA DE INTERESES QUE COBRA EL INSTITUTO EN LOS PRÉSTAMOS QUE OTORGA EN LA MODALIDAD DE CORTO Y MEDIANO PLAZO? COMO SON CALCULADOS? YA QUE EN LA LEY DEL IPE ARTICULO 66 SÓLO DETALLA '...FIJE EL CONSEJO DIRECTIVO, PERO EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR AL 50% DE LA TASA DE INTERESES VIGENTE EN EL MERCADO FINANCIERO, QUE NO SERÁ INFERIOR AL 12% ANUAL' SIN TENER LA INFORMACIÓN PRECISA DE CUÁNTO ES LO QUE SE ESTÁ COBRANDO? CADA CUANDO SE MODIFICAN LAS TASAS Y EN BASE A QUE CRITERIO ES QUE AUMENTAN O DISMINUYEN LOS INTERESES, APLICANDO QUE CRITERIO COMO PARÁMETRO POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO? COMO COTIZANTE TENGO DERECHO A SABER CUAL SERÁ EL COSTO REAL, ACTUAL EN CASO DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO AL INSTITUTO."

II. El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz "documenta la entrega" vía Infomex Veracruz y adjunta oficio número DGA/SA/293/2010 de esa misma fecha, signado por Profesor José Adán Córdoba Morales, quien se ostenta como Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa a la recurrente lo siguiente:

... con base en los fundamentos antes expuestos, hago de su conocimiento lo siquiente:

En términos de la respuesta brindada por este Organismo a su solicitud de información de fecha 25 de junio del año en curso, y tal como usted lo mencionó en su consulta, de acuerdo a la Ley No. 20 de Pensiones del Estado en Vigor, no será menor al 12% anual.

El ajuste a los intereses se realiza de manera colegiada, siempre protegiendo los intereses de los derechoahabientes, en un pleno del H. Consejo Directivo, por lo que no es posible definir cual será el resultado de esa respuesta colegiada.

No obstante la respuesta anterior, para aclarar cualquier duda o brindarle información más detallada, me suscribo a sus órdenes de manera directa y personal en las instalaciones de este Organismo de Seguridad Social, donde con gusto se le atenderá. (...)"

III. El día veintitrés de agosto de dos mil diez a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00010510 recurso de revisión que interpone ------, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

"LA RESPUESTA QUE SE ME BRINDA 'EL AJUSTE A LOS INTERESES SE REALIZA DE MANERA COLEGIADA, SIEMPRE PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LOS DERECHOAHABIENTES, EN UN PLENO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, POR LO QUE NO ES POSIBLE DEFINIR CUAL SERÁ EL RESULTADO DE ESA RESPUESTA COLEGIADA' CONSIDERO SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN PRECISA A MIS PREGUNTAS CONCRETAS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO NO SE PUEDE PREDECIR EL FUTURO, SI SE PUEDE RESPONDER AL PRESENTE EL CUAL APLICAN, ASÍ COMO LOS CRITERIOR Y NORMATIVIDAD QUE SE LLEVA A CABO PARA HACER MODIFICACIONES A LAS TASAS DE INTERÉS. DE LA MISMA MANERA AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE ME HACE AL INFORMARME QUE 'PARA ACLARAR CUALQUIER DUDA O BRINDARME UNA INFORMACIÓN MÁS DETALLADA ME ATENDERÁN DE MANERA PERSONAL' SIN EMBARGO PREFIERO HACER USO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y RECIBIRLA POR ESTE MISMO MEDIO."

- **IV.** El veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/238/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **V.** Por proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez con número de folio RR00010510; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha diez de agosto de dos mil diez con número de folio 00201610; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00201610 denominada "Documenta la entrega Vía Infomex"; 4.- Documental consistente en impresión de versión electrónica respecto de oficio número DG/SA/293/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el Profesor José

Adán Córdoba Morales, en calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la recurrente ------; 5- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha lunes veintitrés de agosto de dos mil diez;

- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) otorgue la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; b) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- E) Fijar las once horas del día diez de septiembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez.
- VI. Con fecha tres de septiembre de dos mil diez visto el oficio número DG/SA/293/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, quien se ostentó como Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la recurrente -----, sin anexos remitido vía Oficialía de partes de este Instituto y vía Infomex-Veracruz en fechas primero y dos de septiembre de dos mil diez, respectivamente, por el cual manifiesta comparecer a desahogar requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto al requerimiento visible en el acuerdo referido que obra a fojas catorce a diecisiete del sumario, respecto de los incisos a), b), c), d), e) v f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregó al expediente la promoción de cuenta misma que se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada al que se le daría el valor al momento de resolver el presente asunto. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha seis de septiembre del año dos mil diez.
- VII. A las once horas del día diez de septiembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el Delegado del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos de manera verbal, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Asimismo con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, visto el estado procesal que quarda el expediente, al advertirse que en la audiencia de alegatos por error involuntario se asentó que su celebración se efectuó el "diez de agosto de dos mil diez", y toda vez que la citada diligencia tuvo lugar el "diez de septiembre de dos mil diez", el Consejero Ponente acordó: que en lo sucesivo prevalecería esta última fecha para los efectos procesales a que hubiera lugar. Dichas actuaciones fueron

notificadas a las partes en fechas catorce y veintiuno de septiembre de dos mil diez, respectivamente.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

#### CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Respecto a la legitimación del Instituto de Pensiones del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Por lo que se refiere a la personería del Profesor José Adán Córdoba Morales, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto

obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada como Titular de dicha Unidad, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que detenta ese cargo con el que comparece, además que aportó como documento adjunto a su escrito de contestación, copia certificada de doce de enero de dos mil diez del Acta de integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave celebrada el 31 de agosto del año 2007.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la diez del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

#### II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

# VI.La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto, que alude la inexistencia de la información como fue solicitada entregando sus explicaciones de manera incompleta, señalando: " "la respuesta que se me brinda ...considero se me está negando la información precisa a mis preguntas concretas, ya que si bien es cierto no se puede predecir el futuro, si se puede responder al presente el cual aplican, así como los criterios y normatividad que se lleva a cabo para hacer modificaciones a las tasas de interés. ...", lo que actualiza los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a diez del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día diez de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez.
- B. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado documenta la entrega vía Infomex, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veinticuatro de agosto de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día trece de septiembre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintitrés de agosto de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del inicio del **primero** de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a

combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintitrés de agosto del año dos mil diez emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que la solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar: "se me está negando la información precisa a mis preguntas concretas, ya que si bien es cierto no se puede predecir el futuro, si se puede responder al presente el cual aplican, así como los criterios y normatividad que se lleva a cabo para hacer modificaciones a las tasas de interés", traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda

persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al atender la solicitud de información en estudio, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde hipotéticamente respecto de la información que existe en su conocimiento y poder, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser insatisfactoria para la ahora recurrente toda vez que sus requerimientos no quedaron contestados en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la información, razón por la cual, -------, el veintitrés de agosto de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que el tipo de información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resquardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a "tasa de intereses que cobra el Instituto en los préstamos que otorga en la modalidad de corto y mediano plazo, como son calculados, ... cuánto es lo que se está cobrando? cada cuando se modifican las tasas y en base a que criterio es que aumentan o disminuyen los intereses, aplicando que criterio como parámetro por parte del consejo directivo...", información que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XIII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

## Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

## Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

## Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

## Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

#### Artículo 6.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
- IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

. . .

#### Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

## Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

#### Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

. . .

#### **Artículo 58**

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

#### **Artículo 59**

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

..

#### Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

٠.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

2.- El sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a través del Profesor José Adán Córdoba Morales, en calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el veintitrés de agosto de dos mil diez al contestar la solicitud de información documentó vía Infomex Veracruz la entrega, detalló la respuesta, sin embargo no hizo entrega de lo solicitado a la hoy recurrente, con lo cual sólo definió su intención de atender de la manera atenta la solicitud de información y permitir el acceso a la información; documental consultable a fojas siete a nueve del sumario.

Tomando en cuenta que lo solicitado por la recurrente referente a: "TASA DE INTERESES QUE COBRA EL INSTITUTO EN LOS PRÉSTAMOS QUE OTORGA EN LA MODALIDAD DE CORTO Y MEDIANO PLAZO? COMO SON CALCULADOS? YA OUE EN LA LEY DEL IPE ARTICULO 66 SÓLO DETALLA '...FIJE EL CONSEJO DIRECTIVO, PERO EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR AL 50% DE LA TASA DE INTERESES VIGENTE EN EL MERCADO FINANCIERO, QUE NO SERÁ INFERIOR AL 12% ANUAL' SIN TENER LA INFORMACIÓN PRECISA DE CUÁNTO ES LO QUE SE ESTÁ COBRANDO? CADA CUANDO SE MODIFICAN LAS TASAS Y EN BASE A QUE CRITERIO ES QUE AUMENTAN O DISMINUYEN LOS INTERESES, APLICANDO QUE CRITERIO COMO PARÁMETRO POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO? COMO COTIZANTE TENGO DERECHO A SABER CUAL SERÁ EL COSTO REAL, ACTUAL EN CASO DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO AL INSTITUTO." Y que el sujeto obligado negó la entrega de la información de una forma precisa argumentado que: "... En términos de la respuesta brindada por este Organismo a su solicitud de información de fecha 25 de junio del año en curso, y tal como usted lo mencionó en su consulta, de acuerdo a la Ley No. 20 de Pensiones del Estado en Vigor, no será menor al 12% anual. El ajuste a los intereses se realiza de manera colegiada, siempre protegiendo los intereses de los derechoahabientes, en un pleno del H. Consejo Directivo, por lo que no es posible definir cual será el resultado de esa respuesta colegiada. No obstante la respuesta anterior, para aclarar cualquier duda o brindarle información más detallada, me suscribo a sus órdenes de manera directa y personal en las instalaciones de este Organismo de Seguridad Social, donde con gusto se le atenderá...", lo que generó la inconformidad de la solicitante al acudir ante este Órgano Garante interponiendo el Recurso de Revisión y señalar que: "LA RESPUESTA QUE SE ME BRINDA 'EL AJUSTE A LOS INTERESES SE REALIZA DE MANERA COLEGIADA, SIEMPRE PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LOS DERECHOAHABIENTES, EN UN PLENO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, POR LO QUE NO ES POSIBLE DEFINIR CUAL SERÁ EL RESULTADO DE ESA RESPUESTA COLEGIADA' CONSIDERO SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN PRECISA A MIS PREGUNTAS CONCRETAS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO NO SE PUEDE PREDECIR EL FUTURO, SI SE PUEDE RESPONDER AL PRESENTE EL CUAL APLICAN, ASÍ COMO LOS CRITERIOR Y NORMATIVIDAD QUE SE LLEVA A CABO PARA HACER MODIFICACIONES A LAS TASAS DE INTERÉS. DE LA MISMA MANERA AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE ME HACE AL INFORMARME QUE 'PARA ACLARAR CUALQUIER DUDA O BRINDARME UNA INFORMACIÓN MÁS

DETALLADA ME ATENDERÁN DE MANERA PERSONAL' SIN EMBARGO PREFIERO HACER USO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y RECIBIRLA POR ESTE MISMO MEDIO.", por lo que se hizo necesaria la revisión minuciosa entre lo solicitado por la ahora recurrente y lo contestado por el sujeto obligado, lo cual al constituirse en una negativa de acceso a la información requiere acudir a su desglose y fundamentación en los correspondientes ordenamientos legales de la materia.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como DG/SA/293/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez remitido adjunto a la entrega de la información vía Infomex en esa misma fecha enviado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a la particular, que hace del conocimiento de la misma la respuesta correspondiente a sus interrogantes tal y como se transcribió en el Resultado II de la presente Resolución y que obra a fojas ocho a nueve del sumario. Por lo que se desprende que el sujeto obligado responde las interrogantes de la recurrente de manera incompleta, documental que se tuvo por su propia naturaleza por bien ofrecida, admitida y desahogada y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así tenemos que de la consulta a la Ley Número 20, de Pensiones del Estado de Veracruz, en lo que concierne, se regula:

**Artículo 2º.** Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

•

## VIII. Préstamos a corto y a mediano plazo;

. . .

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en las fracciones VIII, IX y X estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.

. . .

## Capítulo VI De los préstamos a corto plazo

**Artículo 63.** Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;
- II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en mutuo;
- III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de:

Más de 6 meses a 15 años 100 días de sueldo básico

Más de 15 años a 20 años 110 días de sueldo básico

Más de 20 años a 25 años 130 días de sueldo básico

Más de 25 años a 30 años 150 días de sueldo básico

Más de 30 años y jubilados 180 días de sueldo básico

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley dicte el Consejo Directivo.

**Artículo 63 Bis.** Los préstamos a mediano plazo se harán a los trabajadores conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17, cuando menos por tres años;
- II. Mediante la garantía de un aval que sea trabajador en activo sujeto al régimen del Instituto;
- III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de:

a) 3 a 15 años, 200 días de sueldo básico;

- b) Más de 15 a 20 años, 220 días de sueldo básico;
- c) Más de 20 a 25 años, 260 días de sueldo básico;
- d) Más de 25 a 30 años, 300 días de sueldo básico;
- e) Más de 30 años y jubilados, 360 días de sueldo básico; y
- IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley dicte el Consejo Directivo.

**Artículo 64.** Para el otorgamiento de los préstamos concedidos por el Instituto a los derechohabientes, se considerará que los pagos periódicos o descuentos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 30% de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

**Artículo 65.** El plazo para el pago del préstamo a corto plazo no será mayor de 12 meses ni menor de uno. Para el caso del préstamo a mediano plazo, éste no podrá ser mayor de 36 meses ni menor de 24.

**Artículo 65 Bis.** De los rendimientos generados por los préstamos a corto y mediano plazo, el 70% se destinará para el pago de las obligaciones institucionales previstas por esta Ley, y el 30% restante se empleará para el refinanciamiento constante de la cartera de préstamos.

Mediante acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo, podrán modificarse los porcentajes.

Artículo 66. Los préstamos a corto y mediano plazo causarán el interés que, mediante <u>acuerdos generales, fije el Consejo Directivo</u>, pero en ningún caso será mayor del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero, que no será inferior al 12% anual.

**Artículo 67.** El pago de capital se hará en abonos quincenales iguales por parte de los trabajadores en activo. Los pensionistas harán dicho pago mensualmente. Los intereses de los préstamos a corto y mediano plazo se pagarán sobre saldos insolutos.

**Artículo 68.** El Consejo Directivo del Instituto, con base en los resultados de un análisis financiero, determinará la cantidad anual que será asignada en préstamos a corto y mediano plazo, la cual podrá ser financiada con recursos propios.

. . .

## Sección Segunda De la organización

Artículo 76. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

I. El Consejo Directivo,

II. La Dirección General, v

III. El Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

**Artículo 77.** El Consejo Directivo se integrará con trece miembros: siete representantes del Gobierno del estado, designados por el titular del Ejecutivo, uno de los cuales será el Director General del Instituto; y seis más designados por los trabajadores, de los cuales a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios corresponderá uno; cinco serán nombrados por las organizaciones sindicales que tengan carácter estatal en la siguiente forma: cuatro del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, y uno de la Universidad Veracruzana, que de acuerdo con sus padrones agrupen al mayor número de derechohabientes.

El Gobernador del estado designará de entre los miembros representantes del Gobierno a quien presida el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo será asistido por un secretario técnico que determinará el propio Consejo de entre los funcionarios del Instituto.

#### **Artículo 82.** Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo estatal los anteproyectos de reformas y adiciones a la presente ley;

III. Aprobar los reglamentos que se deriven de la ley y <u>dictar los acuerdos</u> que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

. . .

VII. Revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales financieros para, en su caso, mejorarlo y fortalecerlo. Dichos estudios deberán considerar, además, el análisis de los gastos administrativos, para que se adecuen a lo estrictamente necesario;

. . .

XVII. En general, realizar todo aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que sean necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

**Artículo 83.** El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días. Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos siete consejeros.

...

Por su parte, el Reglamento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, aprobado mediante Acuerdo No. 67,290-A en la sesión plenaria de fecha 24 de marzo del año 2010 por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en términos de lo dispuesto en el Artículo 82 Fracción III de la Ley No. 20 Reformada de Pensiones del Estado de Veracruz, establece:

# CAPÍTULO TERCERO **Del Otorgamiento de los Préstamos**

**Artículo 15.** Son Préstamos a Corto y Mediano Plazo, la prestación que el Instituto otorga a favor de los trabajadores y pensionistas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 2° de la Ley.

Artículo 16. Tienen derecho a solicitar Préstamo a Corto Plazo:

El trabajador, que por lo menos haya cubierto durante seis meses las cuotas señaladas en el Artículo 17 de la Ley y que garantice, mediante aval, que se obligue solidariamente al pago de la totalidad del adeudo, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Los pensionistas.

En ambos casos, el otorgamiento se sujetará a los acuerdos generales que en la materia, establezca el Consejo.

Artículo 17. Tienen derecho a solicitar los Préstamos a Mediano Plazo:

El trabajador que haya cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el Artículo 17 de la Ley, cuando menos por tres años.

Los pensionistas.

En ambos casos, se deberá garantizar mediante el aval o los avales que se obliguen solidariamente al pago de la totalidad del adeudo, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 18.** El plazo para el pago de los Préstamos a Corto Plazo, no será mayor de 12 meses ni menor de uno; por lo que respecta a los Préstamos a Mediano Plazo, éste no podrá ser mayor de 36 meses, ni menor de 24.

**Artículo 19.** En términos de lo dispuesto por el Artículo 82 Fracción XVI de la Ley, el **Consejo dictará los acuerdos en relación al otorgamiento de esta prestación**, que permitan el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 2° (Fracción VIII), 63, 63 bis y 68 de la Ley, procurando en todo caso, extender este beneficio al mayor número de derechohabientes.

**Artículo 20.** El monto a otorgar por concepto de Préstamo a Corto y Mediano Plazo, será determinado en función del sueldo básico señalado en el Artículo 15 de la Ley, de la o las plazas sobre las que el trabajador esté cotizando y conforme al último acuerdo del H. Consejo.

Tratándose de pensionistas se observará esa misma regla, considerando el monto de su pensión.

**Artículo 21.** Los Préstamos a Corto Plazo se otorgarán hasta por 180 días y los de mediano plazo hasta por 360 días, sujetándose en todo caso a los acuerdos generales que en la materia dicte el Consejo.

En todo caso, el Instituto analizará la percepción del trabajador o pensionista y la capacidad de pago sobre el préstamo solicitado mediante descuento nominal, considerando las deducciones que procedan en términos de la Ley, por resolución judicial y/o disposiciones u obligaciones sindicales a cargo de dicho sueldo, quedando bajo la responsabilidad del Instituto, la autorización del préstamo y la determinación de su monto, previo análisis.

A efecto de establecer el sueldo básico diario, el sueldo básico mensual será dividido en 30 días, y su resultado será multiplicado hasta por el número total de días sueldo, monto máximo que tendrá derecho a percibir el beneficiario por el Préstamo a Corto y Mediano Plazo; sujetándose su autorización a lo que establece el párrafo anterior de este mismo artículo.

Artículo 22. Los Préstamos a Corto y Mediano Plazo causarán los intereses que fije el Consejo mediante acuerdos generales, los que en ningún caso serán mayores del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero y no serán inferiores al 12% anual, así como un porcentaje adicional correspondiente al periodo de gracia.

**Artículo 23.** Los intereses de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo se pagarán sobre saldos insolutos y los descuentos se harán en forma quincenal para los trabajadores en activo y en forma mensual para los pensionistas, los cuales no deberán sobrepasar el 30% de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

**Artículo 24.** De los rendimientos generados por los Préstamos a Corto y Mediano Plazo, se destinará el 70% para el pago de las obligaciones institucionales previstas en la Ley y el 30% restante para el refinanciamiento de la cartera de préstamos, los cuales podrán ser modificados mediante acuerdos generales que dicte el Consejo.

**Artículo 25.** Para los efectos de otorgamiento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, y de este reglamento, será considerado como sujeto de crédito, todo trabajador o pensionista que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

De lo anterior se deduce que el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado se encuentra regido para efectos del otorgamiento de prestaciones consistentes en préstamos a Corto y Mediano Plazo, por la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el correspondiente Reglamento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo aprobado por el propio Consejo Directivo sujeto obligado, el cual se encuentra organizado de acuerdo al artículo 76 fracción I, de la Ley Número 20 como máximo órgano de gobierno por el "Consejo Directivo", mismo que tiene entre sus atribuciones aprobar los reglamentos que se deriven de dicha Ley y dictar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales financieros para, en su caso, mejorarlo y fortalecerlo, estudios que deberán considerar, además, el análisis de los gastos administrativos, para que se adecuen a lo estrictamente necesario, entre otras tantas de radical importancia; y su Reglamento complementa que en términos de lo dispuesto por el Artículo 82 Fracción XVI de la Ley, el Consejo dictará los acuerdos en relación al otorgamiento de esta prestación, que permitan el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 2º (Fracción VIII), 63, 63 bis y 68 de la Ley, procurando en todo caso, extender este beneficio al mayor número de derechohabientes.

Así se desprende que de acuerdo al argumento legal que precede y acorde a lo solicitado por la recurrente, el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como parte de las prestaciones que otorga a sus derechohabientes, se encuentra la de otorgar préstamos a corto y mediano plazo, mismos que para ser otorgados es preciso que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Número 20 de Pensiones del Estado y

el correspondiente Reglamento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, es así que se remonta dicha Ley y Reglamento a las atribuciones del Consejo Directivo del sujeto obligado al estipular en el artículo 66 de la Ley en cita y 22 del Reglamento, que los préstamos a corto y mediano plazo causarán el interés que, mediante *acuerdos generales*, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso será mayor del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero, que no será inferior al 12% anual.

Consecuentemente se tiene que la información solicitada se encuentra incluida dentro de los acuerdos que emite el sujeto obligado a través de su Comité Directivo, lo cual se trata la información referente a las obligaciones de transparencia de las contempladas por el artículo 8° Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula:

#### **Artículo 8**

- 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
- I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, **acuerdos** y demás normas que regulan su actividad;

...

Asimismo se complementa con lo estipulado por el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

**Octavo.** Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

- I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
  - 1. Constitución Federal;
  - 2. Constitución Local;
  - 3. Leyes;
  - 4. Códigos;
  - 5. Reglamentos;
  - 6. Decretos:
  - 7. Lineamientos;
  - 8. Acuerdos administrativos;
  - 9. Circulares;
  - 10. Actas; y
  - 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;
- II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;
- III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la Gaceta Oficial del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Y al considerar que lo establecido por el artículo 9° de la Ley 848, impone que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, se efectuó la consulta correspondiente al portal electrónico **Pensiones** oficial del suieto obligado Instituto de www.ipever.gob.mx, en donde en ninguna de sus partes, secciones o links se observa la publicación de los acuerdos del Consejo Directivo correspondientes a la información solicitada por la incoante, lo cual al ser obligación de transparencia tendría que tenerla publicada y actualizada periódicamente en cumplimiento con la fracción I del artículo 8° de la Ley de la materia, así como del Lineamiento Octavo de los Lineamientos citados, lo cual para el efecto no sucede, observándose que en ningún momento dicha información hubiese sido clasificada por el sujeto obligado como reservada o confidencial, afirmación que se deriva tanto de la contestación del sujeto obligado, su comparecencia al recurso de revisión, los alegatos vertidos en la audiencia correspondiente y del propio Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 80 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve.

Por lo tanto, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información deberá hacer entrega de la información correspondiente a la tasa de intereses que cobra el Instituto en los préstamos que otorga en la modalidad de corto y mediano plazo que se encuentra contenida en *acuerdo* del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que se encontraba vigente en la fecha de la solicitud de información de la ahora recurrente, es decir, al diez de agosto de dos mil diez,

Así mismo deberá informar a la recurrente el periodo tomado como base para la actualización de las tasas de interés y los criterios adoptados en dicho *acuerdo* del Consejo Directivo a considerar para su modificación de aumento o disminución.

Del análisis de la solicitud se advierte que ésta tiene el carácter de información pública vinculada con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción I del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que en efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no cumplió adecuadamente.

Por lo anterior y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información de la promovente, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la

solicitud de acceso a la información notificando a la incoante con la información requerida.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez y se **ORDENA** al Instituto de Pensiones del Estado que mediante su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información de fecha diez de agosto de dos mil diez motivo del presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico de la recurrente en la que remita la información aún pendiente de entregar referente a:

- Tasa de interés que cobra el Instituto en los préstamos que otorga en la modalidad de corto y mediano plazo contenida en acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que se encontraba vigente en fecha diez de agosto de dos mil diez;
- Periodo tomado como base para la actualización de la tasa de interés en los préstamos que otorga en la modalidad de corto y mediano plazo.
- Criterios adoptados en dicho acuerdo del Consejo Directivo del sujeto obligado a considerar para la modificación de aumento o disminución de la tasa de interés.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diez de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución por el Sistema INFOMEX-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante a la recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a

la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

# Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General